



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2020-00359-00
DEMANDANTE	SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA – ITC IPS S.A.S.
FECHA	20 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 30 de junio de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

De entrada, se advierte la improcedencia del presente recurso de reposición, bajo el sustento que no es posible impugnar una providencia que resuelve otro recurso de reposición. Así lo dispone el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

Sobre los “puntos nuevos” ha precisado el reconocido doctrinante Henry Sanabria Santos:

“De la misma manera, debe dejarse claro que “punto nuevo” no es lo mismo que “argumento nuevo”. El hecho de que en la providencia que resuelva el recurso de reposición se agreguen nuevas consideraciones argumentativas en torno al tema objeto de impugnación no significa que se esté incluyendo un “punto no decidido” en el auto anterior. Expresado de otra manera, el “punto nuevo” que habilita la interposición de un nuevo recurso consiste en la adopción de una decisión no proferida en el auto respecto del cual inicialmente se interpuso la reposición”

En ese sendero, se concluye que, si bien quien interpone esta vez el recurso horizontal se trata del extremo activo, no puede pasarse por alto que lo hace en contra de una providencia que resolvió otro recurso de reposición, lo que es improcedente en virtud de la transcrita norma.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, sobre su inconformidad con relación a que la factura cambiaria FEBG-26 del 13 de agosto de 2020 fue expedida en forma electrónica, y que, por lo tanto, cambió su forma de recepción y aceptación. Dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida*

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 674.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.*

Seguidamente el artículo 774 preceptúa:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Las facturas cambiarias además de cumplir con los requisitos generales exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, deberán también contener los previstos en el artículo 773 y 774 del mismo estatuto mercantil. En el caso bajo estudio, se pudo constatar que las facturas carecen de fecha de recibido, ni identificación o nombre de la persona encargada de recibirlas, contrariando lo dispuesto en el numeral segundo de la transcrita norma. Por ende, se puede inferir que no cumple los requisitos exigidos para ser considerados como un título valor.

Sobre la factura electrónica, ha precisado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Tel.: 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Ahora, a la luz de la correcta lectura e interpretación que se le debe dar al numeral 2 del artículo 774 del C Co (artículo 3 de la ley 1231 de 2008), valido resulta entonces que Aseocolba SA hubiese hecho uso de tal canal de comunicación para presentar la factura, **no obstante y pese a que dicho print sí permite inferir que la factura fue efectivamente puesta en conocimiento del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no sucede lo mismo en cuanto al momento en que ello ocurrió, porque dicho pantallazo no contiene información relativa a la fecha en la que la factura fue cargada en la plataforma de la Alcaldía.**

Elemento este que sin duda resulta indispensable para efectos de determinar si la factura fue tácita e irrevocablemente aceptada, pues no se aparejó otra pieza de la que se puede extraer que ello ocurrió, razón por la que a su turno correspondería inferir que la aceptación que ha operado es la tácita y si no existe fecha de recibo cierta, no es posible dar aplicación al artículo 773 de la ley comercial.

Con todo, si nos trasladamos al escenario de que se trata una factura electrónica de venta y que bajo esa línea de pensamiento la regulación aplicable para efectos de la recepción de la factura es el Decreto 2252 de 2015, se podría presumir que, como la factura se presentó a través de medio distinto al establecido en la norma, el adquirente, que en este caso es el Distrito de Barranquilla, acordó que la factura le fuera entregado a través del portal web por ella dispuesto y no en el formato electrónico de generación, empero, **ello no cambia el hecho de que el pantallazo anexo no contiene la fecha en la que dicha entrega tuvo lugar y como quiera que, se reitera, no existe aceptación expresa, debe darse aplicación a la presunta o tácita,** para la cual, por remisión expresa debe estarse al citado artículo 773 del C Co, el cual necesita inevitablemente de una fecha cierta de recibo².

Aunque la parte ejecutante indica que se trata de facturas electrónicas, aportando un print o pantallazo del aplicativo de la Dian, así como representación gráfica de la factura, sin embargo, ninguno de esos documentos da certeza del acuse de recibido por parte del comprador del servicio. Mucho menos nombre o identificación o firma quien fue la persona encargada de recibirlas.

Ahora bien, será concedido el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, como quiera que, la providencia cuestionada se negó parcialmente el mandamiento de pago con relación a la factura electrónica No. FEBG-26 del 13 de agosto de 2020; decisión que es susceptible de alzada, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante memorial recibido el 30 de junio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, formulado en forma subsidiaria mediante memorial recibido el 30 de junio del presente año. Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito. Hecho lo anterior, remitirse a quien le corresponda a través de los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil – Familia. Radicado 080013153008202100308-01. Rad. Interno 43.908, M.P. Guillermo Raúl Boffía Bohórquez
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Tel.: 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423fae6c55b8565dfcec390d975a3cf40598361a2007b23925bb4b282167fe2d**

Documento generado en 20/09/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00641-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES RAMIREZ MARMOL
FECHA	20 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.809.654
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$6.809.654

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.809.654.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1643b444b8e1c69fb0d74ced5d62969b00d2b6dc6fd02cd27fa70dd7fd650dc**

Documento generado en 20/09/2022 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00641-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES RAMIREZ MARMOL
FECHA	20 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CARLOS ANDRES RAMIREZ MARMOL, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$97.280.922,00), contenida en PAGARÉ número 1143115056, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 16 de septiembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo carlos-1789@hotmail.com, y la empresa de mensajería AM MENSAJES, certificó que envió la notificación al servidor de destino el 11 de julio de 2022, dejando la demandada vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ MARMOL.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.809.654.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234496ce68dc48f4a2daeb1b54ca0a1b02b6c7ed867558859cb8d1a860d581e5**

Documento generado en 20/09/2022 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: LUZ ALBA DIAS CIFUENTES
RADICADO: 080014053010-2022-00122-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho la nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la demandada, mediante memorial recibido el 30 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Que la notificación surtida por el banco demandante fue en los términos del artículo 2213 de 2022, que regula la notificación de través de los medios electrónicos, siendo que fue agotada en la dirección de notificaciones físicas de la demandada, por lo tanto, debió agotarse con los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE LA NULIDAD

La parte ejecutante, mediante escrito recibido el 9 de septiembre del presente año, descurre el traslado que se le otorgó, indicando que no es cierto que la Ley 2213 de 2022 fue prevista solamente para las notificaciones que se surtan a través de los medios electrónicos. Pues, el aparte normativo indica que "o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación". A su interpretación se refiere a cualquier lugar físico que se haya aportado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que se surtió en la calle 49 No. 1 A -82 de la ciudad de Barranquilla, acompañando copia de la demanda y sus anexos e informándole el término para pronunciarse. Para lo cual anexa certificación con la observación "EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN".

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso:

CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre la causal de nulidad bajo estudio, ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

"En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, **sino la verdadera vulneración de su**



derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación¹

De entrada se advierte que se avizora la prosperidad de la nulidad planteada, bajo el fundamento que quedó acreditado que hubo un indebido agotamiento del trámite de notificación de la ejecutada. En el numeral tercero de la orden de apremio, fechada 8 de agosto de 2012, se dispuso lo siguiente:

“Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso”

Como se observa, se precisó que el interesado debía agotar el trámite conforme a los artículos 291 y 292 de la obra procesal civil vigente, o en su defecto, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la presentación de la demanda) si cumplía los requisitos establecidos en dicha norma. Los cuales son: (i) indicar el canal digital donde deba ser notificado el demandado (ii) indicar la forma como lo obtuvo (iii) aportar las evidencias del caso. Como quiera que, desde el libelo introductorio el ejecutante manifestó desconocer el canal digital donde notificar a la demandada, ha debido emplear los presupuestos de la norma general y no el decreto presidencial.

No le asiste razón al extremo activo cuando afirma que mediante el Decreto 806 de 2020 también puede agotarse el trámite de notificación en el lugar de notificaciones físicas. Desconoce el espíritu que dio origen a la expedición del aludido decreto, cuyo artículo primero estipula:

Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)

Cuando el artículo octavo de ese mismo decreto precisa “o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” hace referencia a cualquier otro canal digital donde pueda ser notificado el demandado y no a un lugar de notificaciones físicas como erradamente interpreta la parte ejecutante. Tan ello es así, que nótese como la norma antes de expresar la frase en mención, inicia diciendo: “podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos**”. Lo que hace incoherente la tesis de la demandante, ergo, no se comprende cómo se remitirá una providencia por **mensaje de datos²** a un lugar de notificaciones físicas.

Sobre el tópico precisa Sanabria Santos:

“Esto implica que, por ejemplo, con la demanda se deberá i) indicar la dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook), manifestación que se entiende prestada bajo juramento³ (...)”

Obsérvese como el autor hace énfasis en medios de notificación electrónicos, y no físicos. Lo que es apenas obvio por lo que se ha venido advirtiendo en líneas precedentes.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, pág. 886

² Art. 2° Ley 527 de 1999: (...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

³ Ibídem, pág. 1006.



Siendo así las cosas, se encuentran vocación de prosperidad de la nulidad planteada y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Queda por definir a partir de cuándo se entienden notificada la demandada, esto es, por conducta concluyente, desde el día que se notifique el auto que le reconozca personería jurídica para actuar a su apoderada judicial. Sobre el particular estipula el artículo 301 ibídem:

*“(…) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)”*

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada, mediante memorial recibido 30 de agosto del presente año, del trámite de notificación surtida el 29 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Tener por notificada a la demandada LUZ ALBA DIAS CIFUENTES del mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2022, por conducta concluyente, a partir del día que se notifique esta providencia por estado.

Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse una vez transcurridos tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de la demandada, a la doctora MILKA SARAY HERNÁNDEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.491.375 y T.P. No. 159.053 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido, recibido el 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d3364d1d92dfe4405ae3f711722d7f7bd83b5426e497223400ee4d85634da1**

Documento generado en 20/09/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00127-00
DEMANDANTE	COOMEDAL
DEMANDADO	EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO Y OTRO
FECHA	20 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.998.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.998.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$4.998.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95734691a8a80b0a91a9a2e52c7a2076bb8b76b44447df6b310c245d8b127da0**

Documento generado en 20/09/2022 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00306-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JOSE HIDALGO MONSALVO GRANADOS.
FECHA	20 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.136.407
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 32.000
TOTAL _____	\$4.168.407

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$4.168.407.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a702ae70983586a4b7d7b04baeccaa30bd7da6de6e918468db93b82765839e2**

Documento generado en 20/09/2022 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00306-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JOSE HIDALGO MONSALVO GRANADOS.
FECHA	20 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSE HIDALGO MONSALVO GRANADOS, por las sumas de:

- a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$54.523.084,00), contenida en PAGARÉ número 22003700001390.
- b) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.568.452,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En auto de fecha 21 de julio de 2022, se ordenó corregir el literal b del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022: "Ordenar el pago de los intereses corrientes por la suma de: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.658.452,00), liquidados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022".

El 24 de agosto de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos AM MENSAJES SAS, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 06 de agosto de 2022, en la Calle 91 No. 6E-2-44, Barrio Romance de la ciudad de Barranquilla, certificando que la persona a notificar si reside.

El 14 de septiembre 2022, allega documentación, donde la misma empresa de correos, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 27 de agosto de 2022 y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSE HIDALGO MONSALVO GRANADOS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$4.136.407,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36532149deda021c4785b0cf67aea12450aaafe47f9094ac9b18996a7d98043**

Documento generado en 20/09/2022 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00368-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ
FECHA	20 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.077.890
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.077.890

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.077.890.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bab815505f192caf23941c13baa0689f1ef119e7738468d212ab1ef21d0232**

Documento generado en 20/09/2022 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00368-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ
FECHA	20 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$43.969.873,51), contenida en PAGARE número 800914098495, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 13 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo hernan.lara482@hotmail.com, y Gmail certificó que el destinatario abrió la notificación el día 13 de julio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.077.890.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec879d5a77054c23b39af2b22d866851b1442c4768f503c5d9c5e7aae7ba7e45**

Documento generado en 20/09/2022 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00489-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IVON PATRICIA OCHOA SANDOVAL
FECHA	20 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.077.890
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.077.890

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.077.890.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c7f8774e4aae123a34f0e4a77d680378c96a70a986b7e85acf959c9c689417**

Documento generado en 20/09/2022 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00489-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IVON PATRICIA OCHOA SANDOVAL
FECHA	20 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$43.969.873,51), contenida en PAGARE número 800914098495, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 15 de septiembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la demandad en el correo ivonnechoa.sandoval@hotmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó acuse de recibo el día 01 de septiembre de 2022, dejando la demandada vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada IVON PATRICIA OCHOA SANDOVAL.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.077.890.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2a12a8abcf83b1d2973baee2b2ed77dc046bf1bb8c6f890ac1a70729bcb0c**

Documento generado en 20/09/2022 09:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00559-00
DEMANDANTE	SANDRA ROSA CUETO ARRIETA Y OTRO
DEMANDADO	JULIA ARRIETA DE CUETO
FECHA	20 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Certificado del registrador de instrumentos públicos que acredite si existe titulares de derechos reales principales del inmueble que se pretende usucapir, es decir, el de menor extensión, ubicado en el segundo piso. Debe ser con vigencia no superior a un mes. (núm. 5º art. 375 C.G.P.)
- No se indicó la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y se acreditó las evidencias del caro (art. 8º Ley 2213 de 2022).
- No hay claridad con la parte demandada, en el sentido que se encuentra dirigida la demanda contra la señora JULIA ARRIETA DE CUETO, sin embargo, también contra sus herederos determinados e indeterminados. Luego no comprende el despacho si la señora JULIA ARRIETA DE CUETO se encuentra fallecida, de ser así, deberá aportar registro civil de defunción, e indicar si se conoce el nombre de los herederos determinados ().

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f797cda1de90b87829da00e055b9083baff7cae5788b9b99c50cb3f7d44649b4**

Documento generado en 20/09/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>